

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato dentro de la tutela interpuesta por el ciudadano **JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** – en adelante **DESAJ**-

ACTUACION PROCESAL

1°. El 11 de enero del 2022, el señor **JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no ha cumplido con la orden del despacho emitida el 13 de diciembre de 2022.

Manifestó que el 19 de diciembre de 2022, la DESAJ de Bogotá le notificó el oficio DESAJBOTH022-2742, mediante el cual alega imposibilidad de expedición del certificado de pagos y no pagos; según ellos, porque "no hay claridad" en la resolución que concedió la licencia para ejercer como Juez en Villavicencio, ni se aportó documentación que acreditara tal asunto, por lo que en esa misma, a efectos de subsanar la presunta irregularidad, remitió a la DESAJ, la resolución N° 013-22 emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Bogotá, mediante la cual se aclaró lo relativo a la concesión de la licencia.

2°. Mediante auto de la misma fecha, se dispuso que previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, se requiriera al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA – DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, para que DIERA INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022.

3°. El 12 de enero del 2023, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, allegó respuesta al requerimiento efectuado, en la que precisó que el Área de Talento Humano, expidió y remitió al accionante, certificación de pagos, anexando los soportes de ello, solicitando el cierre de la actuación, por cumplimiento del fallo constitucional.

“CERTIFICACION DESAJBOCER23-5

“La Coordinadora del Área de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca NIT 800.165.862-2  
HACE CONSTAR

“Que revisado el archivo de nóminas e historia laboral de JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.098.673.998, estuvo vinculado en esta Seccional desde el desde el 14 de Enero de 2014. Asimismo, que el último cargo ejercido fue el de AUXILIAR JUDICIAL I.

“... Que esta Seccional, en atención a la aceptación de la solicitud de licencia no remunerada elevada por JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ no ha cancelado ni cancelará:

PRIMA DE NAVIDAD	Del 1 de Enero de 2022 al 2 de Octubre de 2022
VACACIONES	Del 9 de febrero de 2022 al 2 de Octubre de 2022
PRIMA DE VACACIONES	Del 9 de febrero de 2022 al 2 de Octubre de 2022
PRIMA DE SERVICIOS	Del 1 de Julio de 2022 al 2 de Octubre de 2022
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	Del 1 de Julio de 2022 al 2 de Octubre de 2022
BONIFICACION POR SERVICIOS	Del 9 de febrero al 2022 al 2 de Octubre de 2022

La presente constancia se expide a solicitud escrita, hoy 12 de enero de 2023.”



4°. La anterior situación fue corroborada al Juzgado por el accionante, señor **JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ**, quien además precisó que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, ya fue notificada de igual manera de la certificación de pagos, expedida por la DESAJ-BOGOTA.

### CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

**“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”**. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

**“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.**

*“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos<sup>1</sup>: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar<sup>2</sup>; (iii) cuarenta y ocho horas después<sup>3</sup>, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo<sup>4</sup> y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

*“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular **desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato.** – resaltado fuera de texto-*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, conforme lo pidió el actor, por los siguientes motivos:

<sup>1</sup> Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

<sup>3</sup> En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

1º. En la sentencia dictada por el Despacho el 13 de diciembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

**“...ORDENAR al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO- y /o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, expida el “Certificado de no pagos” solicitado por el señor JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ, el 8 de noviembre de 2022, mediante Rad. No. EXDESAJBO22-68515, y se lo envíe al email: [jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, al email: [medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que el accionante pueda obtener el pago de la licencia que realizó como Juez Segundo Penal del Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio, del 18 de octubre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022.”**

2º. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, el pasado 12 de enero de 2023, expidió la CERTIFICACION DESAJBOCER23-5, DE PAGOS Y NO PAGOS, solicitada por el actor, y se la comunicó al interesado y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, lo cual fue confirmado al Juzgado por el señor JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ, tal y como se evidencia en la constancia obrante en la foliatura, por tanto, se itera, acatamiento de la orden judicial.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000, de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO** y su superior, la **DIRECTORA**

**EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DOCTORA NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO.**

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: [jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INCIDENTADOS:**

**\*DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA – DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO o quien haga sus veces,** emails: [desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**\*DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DOCTORA NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO** email: [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**Juez.**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO PENAL Y 600